

03

Pensiones

3.1 PRESTACIONES DE DERECHOS VIGENTES

3.1.1 PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ

Normativa

- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo (BOE del 21 de marzo), por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas (integrada en el Real Decreto Legislativo anterior), (BOE del 21 de marzo).
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio).
- Ley 13/1996, de 30 de diciembre (art.90), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal (BOE 31-12-1996).
- Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social (BOE 130, de 31/05/1997).
- Real Decreto 118/1998, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en cuanto a comprobación de los requisitos para el derecho a Pensión no Contributiva del Sistema de la Seguridad Social (BOE del 18 de febrero).
- Orden de 25 de junio de 2001 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social. (BOE 30-6-01).
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. (BOE núm. 296 de 11 de diciembre).
- Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado. (BOE nº 135 de 6 de junio)
- Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Disposición adicional decimosexta). (BOE 299 de 15 de diciembre)
- Real Decreto 1400/2007, de 29 de octubre, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de

la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residan en una vivienda alquilada (BOE 260 de 30 de octubre)

-Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social (BOE 314, de 31 de diciembre).

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)

Real Decreto 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013)

Decreto 239/2013, de 27 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario, a favor de pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas para el año 2014 (BOJA nº 253, de 30 de diciembre de 2013).

Concepto

La protección asistencial o no contributiva puede definirse como un mecanismo colectivo de solidaridad, cuya protección se otorga independientemente de la existencia de una cotización previa y de la pérdida o reducción de los ingresos profesionales, destinándose a personas, familias y grupos que se encuentren en situación de necesidad y cuyos recursos (materiales, culturales y sociales) son tan débiles que quedan excluidos de los modos de vida mínimos aceptables en el Estado en el que residen.

La pensión no contributiva se trata de una asignación económica mensual para las personas con discapacidad que carezcan de recursos suficientes, aunque no hayan cotizado nunca o lo hayan hecho de forma insuficiente.

Las personas que obtienen el derecho a esta pensión se convierten en pensionistas de la Seguridad Social con los mismos derechos y los mismos beneficios que el resto de pensionistas, pudiendo disfrutar de:

- Prestación económica mensual.
- Asistencia médico-farmacéutica gratuita de la Seguridad Social, tanto para la persona beneficiaria como para los familiares que convivan en su domicilio, en las condiciones establecidas reglamentariamente.
- Complemento para los titulares de pensión no contributiva que residan en vivienda alquilada.
- Servicios Sociales Especializados para personas con discapacidad.
- Ayuda social de carácter extraordinario.

El derecho a pensión no contributiva de invalidez no impide el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con la discapacidad y que no representen un cambio en la capacidad para el trabajo del/de la pensionista.

Beneficiarios/as

- Tener dieciocho o más años y menos de sesenta y cinco.
- Residir en territorio español y haberlo hecho en éste o en el territorio de algún país miembro de la Unión Europea durante un período de cinco años, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Tener una discapacidad o enfermedad crónica en grado igual o superior al 65%, o si se desea acceder al complemento económico del 50% por ayuda de tercera persona, una discapacidad o enfermedad crónica en grado igual o superior al 75% y superar el baremo establecido para ello.
- Carecer de ingresos suficientes.

Se entiende que la persona solicitante no tiene rentas o ingresos suficientes:

- Si vive sólo/a, cuando las rentas o ingresos de que disponga sean inferiores a 5.122,60 euros anuales.
- Si vive con familiares, cuando además de que sus rentas sean inferiores a 5.122,60 euros anuales, los recursos de la Unidad Económica de Convivencia no superen los límites siguientes:

- **Pensiones de Jubilación y Pensiones de Invalidez:**

Si convive sólo con su cónyuge y/o parientes consanguíneos de **segundo grado** (hermano-hermana, nieto-nieta o abuelo-abuela):

Nº de convivientes	EUROS/AÑO
2	8.708,42 €
3	12.294,24 €
4	15.880,06 €
5	19.465,88 €

Si entre los parientes consanguíneos con los que convive se encuentra alguno de **primer grado** (padres y madres, hijos e hijas):

Nº de convivientes	EUROS/AÑO
2	21.771,05 €
3	30.735,60 €
4	39.700,15 €
5	48.664,70 €

Actualización de las pensiones para el año 2014

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 ha establecido la revalorización de las Pensiones Contributivas y no Contributivas de la Seguridad Social así como de otras prestaciones de protección social pública.

El incremento se fija para todas las pensiones en un 0,25 % siendo los importes vigentes de las Pensiones no Contributivas de Invalidez para el año 2014 los siguientes:

- Con carácter general:

	ANUAL	MENSUAL	Nº PAGAS
Cuantía Máxima 1	5.122,60 €	365,90 €	14
Cuantía Mínima: (25% de la máxima)	1.280,65 €	91,48 €	14
Invalidez: Complemento (50% de la Máxima)	2.561,30 €	182,95 €	14

El importe de la pensión puede verse modificado si existen ingresos de la persona solicitante superiores a 1.277,15 euros/año y/o de la familia en la que conviva.

- Cuando convivan dos o más personas beneficiarias/titulares de Pensiones no Contributivas dentro de la misma Unidad Económica Familiar el importe máximo anual de la pensión para cada uno para el año 2014 será:

Nº CONVIVIENTES	ANUAL	MENSUAL	Nº PAGAS
2 Beneficiarios/as	4.354,21 €	310,17 €	14
3 Beneficiarios/as	4.098,08 €	291,92 €	14
4 Beneficiarios/as	3.959,17 €	282,80€	14
5 Beneficiarios/as	3.882,54 €	277,82€	14

Recuperación automática de la pensión tras el cese de la actividad

Las personas beneficiarias de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratadas por cuenta ajena, que se establezcan por cuenta propia o que se acojan a los programas de renta activa de inserción para personas trabajadoras desempleadas de larga duración mayores de 45 años, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.

Incompatibilidades

Las Pensiones no Contributivas de Invalidez son incompatibles:

- Con las Pensiones No Contributivas de Jubilación
- Con las pensiones asistenciales del Fondo de Asistencia Social (FAS)3NSIOS74
- Con los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos y por Ayuda de Tercera Persona de la Ley de Integración de los Minusválidos,
- Con la condición de causante de la prestación familiar por hijo/a con discapacidad a cargo.

Obligaciones de las personas beneficiarias

Los/as pensionistas vendrán obligados a:

- Comunicar a la Administración, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de:
 - La composición de su unidad económica de convivencia.
 - Su estado civil.
 - Su residencia.
 - Los recursos económicos propios y/o de las personas con las que conviva.
 - Cualquier otra circunstancia que pueda tener incidencia en la conservación o en la cuantía de la pensión.
- Presentar antes del día 1 de abril de cada año, la declaración anual sobre la situación socio-económica, referida al año anterior y al año en curso, a fin de que sean regularizadas las cuantías percibidas.

Solicitud

La persona interesada o su representante podrá formular la correspondiente solicitud, que le será facilitada en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, en los Centros de participación activa para personas mayores, y en los Servicios Sociales Comunitarios de su Ayuntamiento, o descargando directamente el modelo de solicitud en la página web de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Acompañan a la solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del D.N.I. del/de la solicitante.
- En el caso de que el/la solicitante sea extranjero/a, fotocopia compulsada del Pasaporte y de la tarjeta o permiso de residencia en España, referente tanto a la residencia actual como a los períodos que alegan.
- Fotocopia compulsada del D.N.I. del/de la representante legal, si lo hubiera.
- Acreditación de la condición de representante legal o declaración de Guardador/a de Hecho, cuando la solicitud se suscriba por persona distinta del posible beneficiario/a.
- Certificado del Padrón, preferentemente o, en su defecto y excepcionalmente, Certificado del Ayuntamiento o declaración responsable de dos vecinos de la persona solicitante no unido con ésta por vínculos de consanguinidad o afinidad, ante un funcionario o funcionaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y Bienestar Social o Centro dependiente de ella habilitado o habilitada al efecto.
- Certificado del organismo que se determine en su momento, referente a los períodos de residencia cuando ésta se hubiera realizado en uno de los países integrantes de la Unión Europea.

La solicitud y documentación correspondiente se presentará, personalmente o por correo, en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, en los Centros de de participación activa para personas mayores de su población o en los Servicios Sociales Comunitarios de su Ayuntamiento. Asimismo, si la persona solicitante tiene firma electrónica, podrá formular su solicitud vía Internet a través de la oficina virtual de esta Consejería.

Complemento para los titulares de pensión no contributiva que residan en vivienda alquilada

Es un complemento de pensión dirigido a aquellas personas pensionistas de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que acrediten carecer de vivienda en propiedad y tener como residencia habitual, una vivienda alquilada a propietarios que no tengan con él relación de parentesco hasta tercer grado.

Requisitos: Podrán ser beneficiarias de este complemento las personas que reunan los siguientes requisitos:

- Tener reconocida una pensión no contributiva de jubilación o invalidez en la fecha de la solicitud.
- Carecer de vivienda en propiedad.
- Ser el arrendatario de la vivienda en la fecha de la solicitud.
- No tener con el arrendador de la vivienda alquilada relación conyugal o de parentesco hasta el tercer grado ni constituir con aquél una unión estable y de convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal.
- Tener fijada su residencia habitual en la vivienda alquilada.

Si en la misma vivienda alquilada conviven dos o más personas que tuvieran reconocida una pensión de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, sólo tendrá derecho a este complemento aquella que sea titular del contrato de arrendamiento o, de ser varios, el primero de ellos.

Se entenderá que la vivienda es el domicilio habitual cuando:

- La vigencia del arrendamiento no sea inferior a un año
- Haya residido en la misma durante un período mínimo de 180 días en el año de devengo del citado complemento
- Durante dicho período hubiera percibido la correspondiente pensión no contributiva.

Cuantía: La cuantía anual para 2014 de este complemento asciende a 525 €

Solicitud: Se formulará en el impreso oficial que figura como anexo I del Real Decreto que regula este complemento.

Plazo de solicitud: El plazo de solicitud para el año 2014 será hasta el 31/12/2014

Lugar de presentación: La solicitud podrá presentarse en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía o en los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento donde resida la persona pensionista.

3.1.2 PRESTACIÓN POR HIJO/A A CARGO

Normativa

- Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre Revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras Prestaciones de Protección Social Pública para 1992. (BOE nº 10, 11-Ene-1992).
- RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (derogados arts. 153 a 159) (BOE 29/6).
- Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE de 31 de diciembre de 1996. Sección 8ª).
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social (BOE nº 14, de 17 de enero de 2000).
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (BOE 22/11).
- Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado (BOE 7/6).
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)

Concepto

Asignación económica que se reconoce por cada hijo/a a cargo de la persona beneficiaria, menor de 18 años o mayor afectado/a de una discapacidad en grado igual o superior al 65%, cualquiera que sea su filiación, así como por los menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

Causantes

Los/as hijos/as o menores acogidos “a cargo” que convivan y dependan económicamente del beneficiario, siempre que sean menores de 18 años o mayores afectados por una discapacidad igual o superior al 65%.

Se consideran a cargo, aun cuando realicen un trabajo lucrativo, siempre que continúen conviviendo con el beneficiario y los ingresos por su trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual.

Beneficiarios/as

- Los progenitores, adoptantes o acogedores que cumplan los requisitos exigidos
- Los hijos/as con discapacidad mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar.
- Los huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, menores de 18 años o con discapacidad en un grado igual o superior al 65%

- Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y reúnan los requisitos de edad o discapacidad del punto anterior

Requisitos

- Residan legalmente en territorio español.
- Tengan a su cargo hijos/as o menores acogidos, menores de 18 años o mayores afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65%, residentes en territorio español.
- No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

No se exige límite de ingresos para el reconocimiento de la condición de beneficiario/a de la asignación por hijo/a o menor con discapacidad acogido/a a cargo.

Cuantía

La Ley de Presupuestos Generales del Estado actualiza anualmente la cuantía de estas prestaciones. En el año 2014 son:

Grado de discapacidad	Menores de 18 años	Mayores de 18 años
Igual o superior a 33%	1.000.00 euros anuales	
Igual o superior a 65%		4.390,80 euros anuales
Igual o superior a 75% con necesidad de ayuda de otra persona		6.586,80 euros anuales

El pago de las asignaciones económicas por hijo/a a cargo será trimestral y deberá efectuarse por trimestre vencido en caso de menores de 18 años; en los casos de personas con discapacidad mayores de 18 años el pago será mensual y deberá efectuarse por mensualidad vencida, el abono se realizará sin pagas extraordinarias.

La prestación está exenta del IRPF

Incompatibilidades

La percepción de las asignaciones económicas por hijo/a o acogido/a a cargo, mayor de 18 años y afectado de un grado de discapacidad igual o superior al 65%, es incompatible con la condición, por parte del hijo/a de ser:

- pensionista de jubilación o invalidez en la modalidad no contributiva.
- beneficiario/a de las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, o de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, establecidos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

En estos supuestos, deberán ejercerse la opción en favor de alguna de las prestaciones declaradas incompatibles. Si los beneficiarios/as de las prestaciones incompatibles fuesen diferentes, la opción se formulará previo acuerdo de ambos. A falta de acuerdo, prevalecerá el derecho a la pensión de invalidez o jubilación no contributiva o, en su caso, a la pensión regulada en la Ley 45/1960, o a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, establecidos en la Ley 13/1982.

Solicitud

Puede descargarse la solicitud en la página web de la Seguridad Social o bien recogerla en los Centros de atención e información de la Seguridad Social (CAISS).

La entrega de dicha solicitud puede hacerse preferentemente en dichos Centros CAISS o en cualquier registro oficial (Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo).

3.1.3 PENSIÓN DE ORFANDAD

Normativa

- RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (derogados arts. 153 a 159) (BOE 29/6).
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE num 296 de 11 de diciembre).
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (BOE 22/11).
- Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado (BOE 7/6).
- Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre incremento de la indemnización especial a tanto alzado a percibir por los huérfanos en caso de muerte derivada de contingencias profesionales.
- Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, que por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones de muerte y supervivencia.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)

Definición

Es una prestación económica de la Seguridad Social consistente en una pensión que se concede a los/las hijos/as de la persona fallecida y a los/las aportados/as por su cónyuge, que reúnan los requisitos exigidos.

Beneficiarios/as

- Los hijos/as del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.
- Los hijos/as del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

En la fecha del fallecimiento del causante, los hijos/as indicados en los dos párrafos anteriores deben ser:

- Con carácter general, menores de 21 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (aplicable desde 02-08-2011).
- En los casos de orfandad absoluta (inexistencia de progenitores o adoptantes) y de huérfanos/as con una discapacidad igual o superior al 33%:
 - Cuando el huérfano/a no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, la edad se amplía hasta los 25 años (aplicable desde 02-08-2011).
 - Si el huérfano/s estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.
- En los casos de orfandad simple (cuando sobreviva uno de los progenitores o adoptantes):
 - Si el huérfano/a no trabaja o sus ingresos son inferiores al SMI, el límite de los 25 años será aplicable a partir de 01-01-2014. Hasta dicha fecha, el límite será: durante el año 2011, 22 años; durante el año 2012, 23 años y, durante 2013, de 24 años.
 - Si el huérfano/a estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

Cuantía

La cuantía de la pensión es la que resulta de aplicar el 20% a la base reguladora (dicha base reguladora se calcula de forma diferente, dependiendo de la situación en que se encuentre el/la causante y de la causa del fallecimiento). En caso de existir varios beneficiarios/as, la cuantía no podrá exceder del 100% de dicha base reguladora.

Estas cuantías varían en los casos de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional y en caso de orfandad absoluta.

Algunas características de esta prestación son:

- La pensión se abona mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias.
- Se revaloriza al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.
- Se garantizan cuantías mínimas mensuales por beneficiario/a.
- La pensión está exenta de tributación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Compatibilidades / Incompatibilidades

Con el trabajo:

La pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba. No obstante, debe tenerse en cuenta que:

- Reconocido el derecho a la pensión de orfandad o, en su caso, prolongado su disfrute, aquél queda en suspenso cuando el huérfano/a beneficiario realice un trabajo por cuenta ajena o propia, en virtud del cual obtenga unos ingresos (se tendrán en cuenta las retribuciones y las prestaciones de Seguridad Social -desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad-sustitutivas de aquéllas) que, en cómputo anual, sean superiores al 100% del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, produciéndose los siguientes efectos:

-Si el huérfano/a es menor de 21 años o tiene reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la pensión se abonará con independencia de la cuantía de los ingresos que obtenga derivados de su trabajo.

-Si el huérfano/a es mayor de 21 años, no incapacitado, la pensión de orfandad se suspenderá:

- En la fecha del cumplimiento de los 21 años, únicamente, en aquellos casos en que los ingresos derivados del trabajo que viniese realizando el menor, no incapacitado, superen el límite establecido.
- Desde el día siguiente a aquél en que inicie un trabajo por cuenta ajena o propia (siempre que los ingresos obtenidos del mismo superen el límite establecido), o desde el momento en que los ingresos que se viniesen obteniendo superen dicho límite.

- El derecho a la pensión *se recuperará* cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites establecidos.
- La percepción de la pensión es **compatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público**, con las mismas condiciones y requisitos que en el sector privado.

Con otras pensiones:

Con carácter general, las pensiones de un mismo régimen son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario/a, a no ser que se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

Con pensión de incapacidad permanente/jubilación:

- Los huérfanos, con derecho a pensión de orfandad, que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón de la misma incapacidad, deberán *optar* entre una y otra.
- Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas *lesiones distintas* a las que dieron lugar a la pensión de orfandad o, en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

Con pensión de viudedad:

La pensión de orfandad que perciba el huérfano/a incapacitado que hubiera contraído matrimonio será incompatible con la pensión de viudedad a la que posteriormente pudiera tener derecho, debiendo *optar* entre una u otra.

Con otra pensión de orfandad:

- Son compatibles las pensiones de orfandad causadas por cada uno de los padres, aunque sean del mismo régimen, si bien sólo una de ellas podrá ser incrementada con el porcentaje de viudedad.
- Si el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del fallecimiento, será *incompatible* con el reconocimiento de otra pensión de orfandad en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.

Solicitud

Puede descargarse la solicitud en la página web de la Seguridad Social o bien recogerla en los Centros de atención e información de la Seguridad Social (CAISS).

La entrega de dicha solicitud puede hacerse preferentemente en dichos Centros CAISS o en cualquier registro oficial (Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo).

3.1.4 ASISTENCIA SANITARIA Y PRESTACIÓN FARMACÉUTICA

Regulación

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos (L.I.S.M.I.) (BOE de 30 de abril).
- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. (BOE de 27 de febrero).
- Orden Ministerial de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. (BOE nº 70, de 22 de marzo).
- Resolución de 6 de agosto de 1986. Cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo que anula diversos preceptos del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, y de la Orden de 13 de marzo de 1984, sobre sistema especial de prestaciones sociales y económicas. (Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1986).
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (deroga refundiendo, la Ley 26/1990 de 20 de diciembre de pensiones no contributivas). (BOE de 29 de junio).

Concepto

Es una prestación de los servicios conducentes a conservar y restablecer la salud de las personas con discapacidad.

Se aplica con idéntica extensión que la Asistencia Sanitaria y Farmacéutica por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad en el Régimen General de la Seguridad Social.

No se exige un determinado nivel de recursos. Esta ayuda es exclusivamente para la persona con discapacidad a quien se le concede. La prestación farmacéutica incluye la dispensa gratuita de medicamentos para los/as beneficiarios/as.

Beneficiarios/as

- Residir legalmente en territorio español
- Estar afectado/a por una discapacidad reconocida en grado igual o superior a 33%.
- No tener derecho, por cualquier título, obligatorio o como mejora voluntaria, sea como titulares o como beneficiarios/as, a las prestaciones de asistencia sanitaria,

incluida la farmacéutica, del régimen general o regímenes especiales de la Seguridad Social.

- No ser beneficiario/a, o no tener derecho por edad o cualquier otra circunstancia a prestación de Asistencia Sanitaria y Farmacéutica a través de un organismo público.

Organismo que gestiona la ayuda

Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Solicitud

En las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en los Centros de participación activa para personas mayores , y en los Servicios Sociales Comunitarios de su ayuntamiento, o descargando directamente el modelo de solicitud en la página web de la Consejería Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

3.1.5 SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

Normativa

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos (L.I.S.M.I.) (BOE de 30 de abril).
- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. (BOE de 27 de febrero).
- Orden Ministerial de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (deroga refundiendo, la Ley 26/1990 de 20 de diciembre de pensiones no contributivas). (BOE de 29 de junio).
- Ley 3/1997, de 24 de marzo, sobre recuperación automática del Subsidio de Garntía de Ingresos Mínimos
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, sobre reconocimiento, declaración, y calificación del grado de minusvalía

Concepto

Prestación económica mensual para atender gastos por desplazamiento cuando, por razón de la discapacidad, existen graves dificultades para utilizar transportes colectivos.

Beneficiarios/as

- Ser mayor de 3 años.
- Ser español/a y residente en territorio nacional.

- Estar afectado por una discapacidad en grado igual o superior a 33% y tener dificultades para el uso de transportes públicos, según los baremos de valoración vigentes.
- No encontrarse imposibilitado/a por razones de salud u otras causas, para realizar desplazamientos fuera del domicilio habitual.
- No estar comprendido/a en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No ser beneficiario/a o no tener derecho a otra prestación o ayuda pública para movilidad o transporte.
- No superar los ingresos familiares del solicitante el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional, con un 10 por 100 adicional por cada miembro de la familia distinto de la propia persona solicitante, hasta un máximo del 100 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- En el caso de estar la persona solicitante en un centro residencial, será beneficiario/a si se desplaza fuera del mismo, al menos, diez fines de semana al año.

Cuantía

Para el año 2014 la cuantía es la siguiente:

- Importe anual: 754,8 euros
- Importe mensual: 62,90 euros

Organismo que concede la ayuda

Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Las personas beneficiarias del S.G.I.M. también se les abonará una Ayuda social de carácter extraordinario de 1.119,10 euros anuales, que se hará efectiva trimestralmente, a razón de 279,77 euros.

Solicitud

En las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en los Centros de participación activa para personas mayores, y en los Servicios Sociales Comunitarios de su ayuntamiento, o descargando directamente el modelo de solicitud en la página web de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

3.1.6 SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)

Normativa

- Decreto 18-4-47, por el que se establece el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) (BOE 5/5).
- Orden de 18-6-47, por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18-4-47, que regula los beneficios del seguro de vejez e invalidez (BOE 20/6).
- Orden de 10-8-57, sobre incompatibilidades de las pensiones del SOVI (BOE 15-8-57).

- Decreto 1564/1967, de 6 de julio, por el que se regulan situaciones derivadas del extinguido SOVI (BOE 17/7).
- PENSIONES**
- Resolución de 1-6-73, de la Dirección General de la Seguridad Social, sobre aplicación de mejoras a las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez (BOE 13/6).
- Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se regula el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias del Régimen General o de los regímenes especiales (BOE 10/8).
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (BOE 1/5 - Corr. Err. 23/5).
- RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (disposiciones transitorias 2ª, 3ª.1 y 7ª y disposición adicional 13ª) (BOE 29/6).
- Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social (BOE 8/4).
- Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional (BOE 21/3 - Corr. Err. 4/4).
- Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social (BOE 7/6).
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)

Concepto

Es un régimen residual que se aplica a aquellos/as trabajadores/as y sus derechohabientes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación del extinguido régimen, carezcan de protección al amparo del vigente Sistema de la Seguridad Social con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios/as.

Dentro de su acción protectora, están incluidas las pensiones siguientes: vejez, invalidez y viudedad.

Beneficiarios/as

Las personas que pueden beneficiarse de esta prestación de invalidez deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la invalidez sea absoluta y permanente para la profesión habitual y sea la causa determinante del cese en el trabajo.
- Que no sea por causa imputable al trabajador/a o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.
- Acreditar 1.800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) antes de 1-1-67. No se considera válida, a estos efectos, la mera afiliación al extinguido Régimen de Retiro Obrero.

- No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.
- Tener 50 años cumplidos. No obstante, si la invalidez está constituida por la pérdida total de movimientos en las extremidades superiores o inferiores, o pérdida total de visión, o enajenación mental incurable, se reconoce a partir de los 30 años.

Incompatibilidades

- Con el desempeño de una actividad pública o privada, por cuenta ajena o propia, que determine la inclusión del pensionista en un régimen de la Seguridad Social.
- Con otras pensiones del Sistema de la Seguridad Social o ajenas al mismo (con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiario):
 - De pensiones SOVI entre sí. No obstante, cuando concorra en una misma persona el derecho a más de ambas pensiones, o estando en el disfrute de una de ellas nazca el derecho a otra, se podrá optar por la más beneficiosa. La publicación de la Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del SOVI con las pensiones de viudedad ha permitido flexibilizar el estricto régimen de incompatibilidades al que estaban sometidas las pensiones de dicho régimen.
 - Con pensiones reconocidas conforme a la normativa del Régimen General o de los Regímenes Especiales, excepto con la pensión de viudedad del sistema, si bien los beneficiarios pueden ejercitar el derecho de opción por la pensión más favorable. No obstante, el percibo de pensión concedida al amparo de la antigua normativa de accidentes de trabajo, no impide la obtención de la pensión del SOVI que pudiera corresponder al beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza o sujeto causante de la pensión.
 - Con pensiones de trabajadores/as de sectores laborales pendientes de la integración prevista en la disposición transitoria octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio (con excepción de las pensiones de viudedad de estas entidades sustitutorias que han de integrarse en el sistema de la Seguridad Social), si bien los beneficiarios/as pueden ejercitar el derecho de opción por la pensión más favorable.
 - Con pensiones de Clases Pasivas causadas por un mismo sujeto con posterioridad al 2-5-91. Cuando la pensión de Clases Pasivas sea de viudedad, la pensión del SOVI se reconocerá en la cuantía que proceda, teniendo en cuenta que la suma de ambas pensiones no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado.
- Con las prestaciones económicas establecidas por Ley 3/2005, de 18 de marzo: las pensiones del SOVI son compatibles con las prestaciones económicas de carácter extraordinario que se otorguen a los ciudadanos/as de origen español desplazados,

durante su minoría de edad, al extranjero como consecuencia de la Guerra Civil española y, que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera de territorio nacional.

Estas prestaciones no tendrán, en ningún caso, la consideración de prestación concurrente a efectos de determinar la cuantía de la pensión del SOVI

Cuantía

-Consiste en una pensión imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija.

-Si no existe concurrencia con otras pensiones, el importe está constituido por la pensión básica más las mejoras. A partir de 1-1-2013, dicho importe es de 403,70 euros mensuales (14 mensualidades al año).

No se consideran pensiones concurrentes las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni las pensiones percibidas por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, ni el subsidio de ayuda por tercera persona.

. Si existe concurrencia con otras pensiones, el importe es de 393,20 euros mensuales, a partir de 01-01-2014.

No obstante, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes (una vez revalorizadas y calculadas en cómputo anual), más la pensión del SOVI, sea inferior a la cuantía fija de ésta (calculada en cómputo anual), la pensión del SOVI se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable.

-Si existe concurrencia con una pensión de viudedad, la suma de la pensión o pensiones de viudedad y la del SOVI no podrá ser superior al doble de la pensión mínima de viudedad correspondiente a beneficiarios con 65 o más años vigente en cada momento, en cómputo anual. De superarse el límite indicado, se minorará la cuantía de la pensión SOVI en el importe necesario.

Más información y solicitud

En los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social o en la página web de la Seguridad Social.

3.2 PRESTACIONES DE DERECHO DE CARÁCTER INDIVIDUAL DEROGADAS PARA NUEVAS SOLICITUDES (PERO VIGENTES SÓLO EN EL CASO DE LAS CONCEDIDAS)

La protección a través de prestaciones no contributivas, comienza a configurarse a partir de la década de los ochenta. En este sentido, la protección asistencial dirigida a las personas con discapacidad se configuró a través de la Ley de Integración Social de

los Minusválidos (LISMI), y en desarrollo del R.D. 383/1984, de 1 de febrero y la O.M. de 8 de marzo de 1984.

A partir de 1990 quedó suprimido el subsidio de garantía de ingresos mínimos y el subsidio por ayuda de tercera persona, previsto en la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI). Por otra parte, en virtud del Real Decreto Ley 5/1992, de 21 de julio, se suprimieron también las pensiones asistenciales de vejez y enfermedad (FAS), si bien quienes tenían reconocido el derecho a las prestaciones citadas han podido continuar percibiéndolas en los términos y condiciones previstas en la legislación específica que las regulaban; o en su caso, y siempre que cumplieran con los requisitos de acceso establecido, optar por las nuevas pensiones no contributivas.

3.2.1 SUBSIDIO DE GARANTÍA DE INGRESOS MÍNIMOS

Normativa

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos (L.I.S.M.I.) (BOE de 30 de abril).
- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. (BOE de 27 de febrero).
- Orden Ministerial de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (deroga refundiendo, la Ley 26/1990 de 20 de diciembre de pensiones no contributivas. La Disposición Transitoria Undécima suprime el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos). (BOE de 29 de junio).
- Ley 3/1997, de 24 de marzo, sobre recuperación automática del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, sobre reconocimiento, declaración, y calificación del grado de minusvalía.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)
- Decreto 240/2013, de 27 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social y de las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos para el año 2014 (BOJA nº 253, de 30 de diciembre de 2013).

Concepto

Son prestaciones económicas para personas con discapacidad destinadas a cubrir las necesidades básicas de aquellas personas que carezcan de los medios suficientes. Las personas que ya son beneficiarias puede seguir percibiendo esta prestación siempre que continúe reuniendo los requisitos exigidos en su día para concederle el derecho de ella.

Actualmente no pueden acceder a dichas prestaciones nuevos/as beneficiarios/as. Las circunstancias que dieron derecho a la ayuda pueden ser revisadas por la Administración, para confirmar que siguen existiendo. Los/as beneficiarios/as están obligados a comunicar a la Administración los cambios económicos o familiares que se produzcan, en el plazo de 30 días. Asimismo presentarán en el primer trimestre de cada año, a requerimiento de la Administración, la declaración de los recursos habidos en el año anterior para regularizar la cuantía de los subsidios.

Cuantía

Para el año 2014 la cuantía es la siguiente:

- Importe mensual: 149,86 euros
- Importe anual: 2.098,04 euros

A las personas beneficiarias de esta prestación también se les abonará una Ayuda social de carácter extraordinario de 1.119,10 euros anuales, que se hará efectiva trimestralmente, a razón de 279,77 euros.

Beneficiarios/as

Las personas que deseen mantener esta prestación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser español/a y residente en territorio nacional.
- Estar afectado/a en una discapacidad de 65%.
- No ser beneficiario/a o tener derecho a prestación similar de igual o mayor cuantía.
- Que sus recursos personales sean inferiores en cuantía al 70 por 100 en cómputo anual del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples) vigente. En el año 2012 el IPREM es de 6.390,13€ euros anuales. En el supuesto de que la persona beneficiaria tenga personas a su cargo, el nivel máximo de recursos personales previsto se incrementará por cada una de ellas en un 10 por 100 del citado IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples), sin que en ningún caso pueda superar el importe del IPREM vigente cada año.
- No estar comprendido/a en el campo de la Seguridad Social al no desarrollar actividad laboral.

Incompatibilidades

El Subsidio de Garantía e Ingreso Mínimos es incompatible con la percepción de:

- Las Pensiones no Contributivas.
- Las Ayudas del Fondo de Asistencia Social.
- La condición de ser causante de la prestación familiar por hijo/a con discapacidad a cargo.

Beneficios que aporta el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos:

- Servicios Sociales Especializados para personas con discapacidad.
- Percibir ayuda social de carácter extraordinario

En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los/as beneficiarios/as del subsidio de garantía de ingresos mínimos, será de aplicación a los mismos, en cuanto a recuperación automática del derecho al subsidio, lo dispuesto al efecto para los beneficiarios/as de la Pensión No Contributiva de Invalidez. Asimismo, no se tendrán en cuenta para el cómputo anual de sus rentas, a los efectos previstos en la legislación específica aplicable, las que hubieren percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en el que se produzcan la extinción del contrato o el cese de la actividad laboral.

Más información

En las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

3.2.2 SUBSIDIO POR AYUDA DE TERCERA PERSONA

Normativa

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos (L.I.S.M.I.) (BOE de 30 de abril).
- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril (BOE de 27 de febrero).
- Orden Ministerial de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (deroga refundiendo, la Ley 26/1990 de 20 de diciembre de pensiones no contributivas. La Disposición Transitoria Undécima suprime el Subsidio por ayuda de tercera persona). (BOE de 29 de junio).
- Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2011).
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE nº 312, de 28 de diciembre)

Concepto

Tiene por objeto atender los gastos generados por las personas con discapacidad por necesitar la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria. Las personas que ya son beneficiarias pueden seguir percibiendo esta prestación siempre que continúe reuniendo los requisitos exigidos en su día para concederle el derecho de ella.

Actualmente no pueden acceder a esta prestación nuevos/as beneficiarios/as. Las circunstancias que dieron derecho a la ayuda pueden ser revisadas por la Administración, para confirmar que siguen existiendo. Los/as beneficiarios/as están obligados a comunicar a la Administración los cambios económicos o familiares que se produzcan, en el plazo de 30 días. Asimismo presentarán en el primer trimestre de cada año, a requerimiento de la Administración la declaración de los recursos habidos en el año anterior para regularizar la cuantía de los subsidios.

Cuantía

Para el año 2014 la cuantía es la siguiente:

- Importe mensual: 58,45 euros
- Importe anual: 818,30 euros

Beneficiarios/as

- Ser español/a y residente en territorio nacional.
- Estar afectado en una discapacidad de 75%.
- No ser beneficiario/a o tener derecho a prestación similar de igual o mayor cuantía.
- Que sus recursos personales sean inferiores en cuantía al 70 por 100 en cómputo anual del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples) vigente. En el año 2012 el IPREM es de 6.390,13 euros anuales. En el supuesto de que la persona beneficiaria tenga personas a su cargo, el nivel máximo de recursos personales previsto se incrementará por cada una de ellas en un 10 por 100 del citado IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples), sin que en ningún caso pueda superar el importe del IPREM vigente cada año.
- No estar comprendido/a en el campo de la Seguridad Social al no desarrollar actividad laboral.
- No hallarse internado/a en centro.

Incompatibilidades

El Subsidio de Ayuda a Tercera Persona es incompatible con la percepción de:

- Las Pensiones no Contributivas.
- Ser causante de la prestación familiar por hijo e hija a cargo con discapacidad.

Más información

En las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

3.2.3 AYUDAS ASISTENCIALES POR ENFERMEDAD/ANCIANIDAD (F.A.S.)

Normativa

- Ley 21 de de Julio 1960 (Jefatura del Estado) Creación de los Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.

- Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de Ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

- Decreto 112/1989, de 31 de mayo, por el que se establecen diversas medidas de simplificación del procedimiento seguido para la concesión de ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo de Asistencia Social.

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013)

Decreto 240/2013, de 27 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social y de las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos para el año 2014 (BOJA nº 253, de 30 de diciembre de 2013).

Concepto

Son prestaciones a favor de personas cuyos ingresos propios o familiares, son insuficientes para cubrir las necesidades básicas. Estas prestaciones las perciben aquellas personas que ya son beneficiarias de las mismas y siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento del derecho. Actualmente no pueden acceder a ellas nuevos/as beneficiarios/as.

Las circunstancias que dieron derecho a la ayuda, pueden ser revisadas por la Administración para confirmar que siguen existiendo.

Los beneficiarios/as están obligados a comunicar a la Administración los cambios económicos o familiares que se produzcan, en el plazo de 30 días.

Cuantía

Las ayudas pueden ser por Enfermedad o Ancianidad .

La cuantía anual para el año 2014 es de 2.098,04 euros, que se percibirán en 12 mensualidades de 149,86 euros, más dos pagas extraordinarias de igual cuantía, en los meses de julio y de diciembre.

También se les abonará una ayuda económica de carácter extraordinario de 1.097,16 euros anuales, que se hará efectiva trimestralmente, a razón de 274,29 euros.

Beneficios que aportan las Ayudas Asistenciales por Enfermedad/Ancianidad (F.A.S.)

- Servicios Sociales Especializados para personas con discapacidad.
- Asistencia médica Seguridad Social Generalizada.

- Percibir Ayuda económica de carácter extraordinario.

Incompatibilidades

Las ayudas del Fondo de Asistencia Social (F.A.S.) son incompatibles:

- Entre sí.
- Con las Pensiones no Contributivas.
- Con el Subsidio de Garantías de Ingresos Mínimos.
- Con la condición de ser causante de la prestación familiar por hijo/a con discapacidad a cargo.

Más información

En las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

3.3 AYUDAS SOCIALES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Normativa

-Decreto 239/2013, de 27 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario, a favor de pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas para el año 2014 (BOJA nº 253, de 30 de diciembre de 2013).

-Decreto 240/2013, de 27 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social y de las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos para el año 2014 (BOJA nº 253, de 30 de diciembre de 2013).

Concepto

Ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario, a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social, de las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos y de pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas

Beneficiarios/as

El Objeto de estas Ayudas es la mejora de la situación económica de los actuales:

- Perceptores de la Pensión No Contributiva de Invalidez
- Beneficiarios/as del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos
- Perceptores de las Ayudas Individuales a Favor de Ancianos e Incapacitados para el Trabajo con Cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Estas Ayudas son Financiadas y Gestionadas por la Junta de Andalucía, y sólo pueden beneficiarse de ellas los ciudadanos y ciudadanas residentes en esta Comunidad Autónoma.

Cuantías

Para beneficiarios/as del Fondo de Asistencia Social y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos

- Se accederá a ellas, siempre que se tenga derecho a percibir la Ayuda con cargo al F.A.S. por Enfermedad o por Ancianidad, o el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos derivado de la L.I.S.M.I.
- Consiste en una cuantía anual de 1.119,10 euros, que se abonarán en cuatro pagos a lo largo del año, por un importe de 279,77 euros cada uno, los cuales se harán efectivos en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Para beneficiarios/as de Pensiones no contributivas por Invalidez

- Se accederá a ellas, siempre que se sea titular de esta pensión a 31 de Diciembre de 2014
- Consiste en una cuantía anual de 115,89 euros, que se abonará en un sólo pago en el mes de Enero de 2014.

Organismo de gestión

Las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.